



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0412-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: celebración de un debate

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de abril y el tres de mayo pasados, el PAN y el PRI presentaron respectivamente, escritos para solicitar al Consejo local la celebración de un debate. El once de mayo pasado, el Consejo local emitió una circular, haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano, el interés por realizar un debate entre los candidatos aspirantes al Senado de la República, y convocó a una reunión de trabajo que se realizaría el quince de mayo a las diecisiete horas. El diecinueve de mayo pasado, inconforme con la determinación emitida por el Consejo local, en relación con las reuniones de trabajo, el PAN contravirtió cada uno de ellos, registrados en el bajo los números SM-RAP-62/2018 y SM-RAP-63/2018. El veinte de mayo siguiente, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo local, presentó escrito de desistimiento de la demanda presentada en contra de la Minuta de la Reunión de Trabajo celebrada el dieciséis de mayo pasado. . El treinta de mayo pasado, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-RAP62/2018 y acumulados, en los términos siguientes:” Se confirma la legalidad de la actuación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas al emitir las minutas de trabajo impugnadas”. En contra de la resolución anterior, el dos de junio pasado, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable. El cinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido.

A juicio de la Sala Superior, en la litis analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad. De la lectura de la sentencia impugnada, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración. La Sala Regional Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco la Sala Superior advierte consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Asimismo, tampoco de

las constancias de autos que se examinan, la Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio. En el recurso los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la litis ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar cuestiones relacionadas con una supuesta ilegalidad en la celebración de las reuniones de trabajo para los posibles debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones federales, esto es, problemáticas con las minutas de trabajo en la preparación de tales eventos.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha la demanda del recurso de reconsideración.